



Recurso nº 160/2024 C. A. Ceuta 1/2024

Resolución nº 391/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de marzo de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. M. C. en representación de TRINITAS, S.A. contra los pliegos rectores de la licitación convocada por la Ciudad Autónoma de Ceuta para contratar el "*Servicio de limpieza del Centro de Realajo Temporal y de refuerzo en los Centros Mediterráneo y San Ildefonso de la Ciudad Autónoma de Ceuta*", con expediente 69/23, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 3 de enero de 2024 fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el anuncio de la licitación convocada por la Ciudad Autónoma de Ceuta para contratar el servicio limpieza del centro de realajo temporal y de refuerzo en los centros Mediterráneo y San Ildefonso, siendo su valor estimado de 1.697.300,78 euros. El día siguiente (4 de enero de 2024) se publicaron en la PCSP los Pliegos que rigen la licitación.

Segundo. El día 5 de febrero de 2024 TRINITAS, S.A. presenta recurso especial en materia de contratación contra los pliegos rectores de la anterior licitación.

Tercero. Ha presentado informe el órgano de contratación, interesando la desestimación del recurso.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal en fecha 16 de febrero de 2024 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del recurso especial interpuesto, de conformidad con el artículo 46 de la LCSP, en relación con el convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Ciudad Autónoma de Ceuta sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de fecha 3 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 06/11/2020).

Segundo. El acto recurrido es susceptible de recurso especial, pues se interpone contra los pliegos y los documentos contractuales que establecen las condiciones que deben regir la contratación, en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a los 100.000 euros, conforme a los artículos 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto fuera del plazo de 15 días hábiles siguientes a la publicación de los pliegos en el Perfil del Contratante, de conformidad con el artículo 50.1.b) de la LCSP, que dispone que el mismo se computará *“a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante”*.

En nuestro caso, tal y como resulta de los antecedentes, los pliegos fueron objeto de publicación el día 4 de enero de 2024 y el recurso tiene entrada el día 5 de febrero de 2025. Por tanto, es extemporáneo.



El artículo 5, letra d) de la LCS dispone que *“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:*
d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición”.

Constatada la extemporaneidad, se torna innecesario continuar con el examen del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A. M. C. en representación de TRINITAS, S.A. contra los pliegos rectores de la licitación convocada por la Ciudad Autónoma de Ceuta para contratar el *“Servicio de limpieza del Centro de Realajo Temporal y de refuerzo en los Centros Mediterráneo y San Ildefonso de la Ciudad Autónoma de Ceuta”*, con expediente 69/23.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES